

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE  
REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE  
REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO**

Arto. 1.

Se concede hasta el 31 de Julio 1999, como plazo para que los interesados repongan sus Partidas de Nacimiento, de conformidad con la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el Viernes 18 de Octubre de 1985, a la cual se le da plena vigencia. Concluido el plazo establecido anteriormente, la reposición de partidas de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Arto.2.

U presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.-Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.-Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.-

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Junio de mil novecientos noventa y siete.-Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.-

NOTA: La Ley anterior fue publicada en El Nuevo Diario del día 2 de Julio de 1997, todo de acuerdo al párrafo Octavo del Artículo 141 Cn.